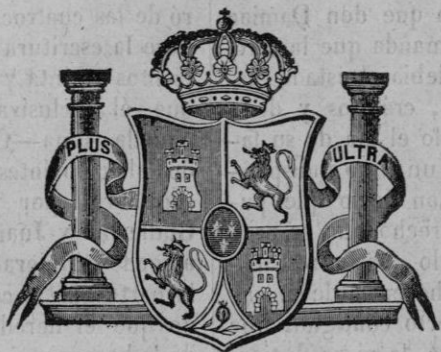


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4264.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 160.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El día 29 de este mes á las doce de la mañana se celebrará en uno de los salones de este Gobierno la pública subasta de la reparación de la Caseta que ocupa la fuerza de Carabineros junto al Lazareto de esta capital, bajo los pliegos de condiciones facultativos y económicos y presupuesto del coste de dicha obra que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno á todas las personas que deseen enterarse de dichos documentos. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las que deseen tomar parte en la licitación. Palma 6 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 161.

En virtud de providencia del Tribunal de comercio de esta plaza, se ha de proceder á la venta en pública subasta de la polacra de esta matrícula nombrada Concha, de porte de 129 toneladas de carga y 167 de cabida. Lo que, de orden de dicho Tribunal, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; advirtiéndose que el inventario y plan de condiciones quedan en poder del corredor Andres Serra. Palma 5 de marzo de 1860.—Pedro José Bonet.

Núm. 162.

El Comisario de Guerra Inspector administrativo de la Maestranza de Artillería de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido remate las subastas efectuadas en 9 de diciembre y 9 de enero últimos, para la venta de 42 libras azufre en pan, 39 libras salitre, 1.179 vaynas para bayonetas, 17.105 piedras de chispa y 45 quintales de leña, procedente del deshacimiento de barriles de empaque inútiles; ha acordado la Junta económica de dicha Maestranza se proceda á su venta en detall, cuyo acto tendrá lugar el día veinte y dos del actual á las 12 de su mañana en el referido local sito en la calle del Mar en el cual desde hoy se hallarán de manifiesto dichos efectos, y el precio en que han sido retasados para que se enteren los que gusten adquirirlos. Palma 8 de marzo de 1860.—Manuel Lopez Maestre.

Núm. 165.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Restablecidas las revistas anuales del personal y embarcaciones de las matrículas de mar, por decreto de 19 de julio de 1859 poniendo en uso los artículos del título 13 de la ordenanza del ramo, que no se practicaban hacia algunos años, y debiendo tener cumplido efecto esta medida durante el próximo abril en el despacho de esta Comandancia desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, excepto los días festivos, se hace presente á la matrícula por medio del periódico oficial de la Provincia á fin de que llegue á conocimiento de todas las clases de la misma, para su ejecución, en la inteligencia

de que á no verificar lo mandado desde piloto á hábil y dueños de las embarcaciones, se verá la Comandancia en la dura é indispensable necesidad de poner notas en los respectivos asientos que puedan perjudicar á los interesados. Palma 7 de marzo de 1860.—Ciriaco Müller.

Núm. 164.

D. José María Vich y Alou, Escribano de Cámara sustituto de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Certifico: Que en el pleito que sigue Jaime Ambros, con D. Damian Jaume, ha recaído la sentencia que dice así—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta. En el pleito que sigue Jaime Ambros en el concepto de legítimo administrador de su hija Juana Ana, D. Juan Mas procurador en su nombre, contra D. Damian Jaume, D. Bernardo Civera procurador en el suyo, y Guillermo Gallard en su rebeldía, sobre tercera deducida por el primero en el juicio ejecutivo seguido por Jaume contra Gallard: Que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia territorial en grado de apelacion de la Sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en veinte y uno de setiembre último por la cual se declara haber lugar á la tercera interpuesta por parte de Jaime Ambros en el concepto que usa; y que con antelación á toda obligacion contraida por el ejecutado Guillermo Gallard debe este entregar á Juana Ana Ambros en representacion de su madre Juana Ana Gallard, la mitad de los bienes que forman la consistencia de la herencia que dejó Antonio Gallard muerto sin disposicion, con los frutos devengados desde su fallecimiento, asi como satisfacerle la legítima que corresponda á la misma en bienes de Juana Ana Tomas su abuela con los frutos devengados desde la muerte de esta, pré-

vias las correspondientes liquidaciones, particion y cuentas.—Vistos los méritos del proceso, juntamente con los de los autos llamados para mejor proveer, siendo ponente el magistrado D. Nicolas de Campuzano—Resultando que por escritura pública de veinte de enero de mil ochocientos treinta y nueve Juana Ana Tomas viuda de Antonio Gallard, y Guillermo Gallard su hijo, reconocieron haber recibido de D. Damian Jaume cuatrocientas libras en calidad de préstamo al interes del seis por ciento anual, prometiendo cada uno de los otorgantes principalmente y á solas obligados, devolverle el capital y pagarle los intereses cada seis meses; y manifestaron que en su defecto querian ser apremiados por la via ejecutiva no solo á la solucion del capital y sus premios sino tambien á la de todos los perjuicios y costas que por su morosidad ó por cualquier otro motivo se originasen al acreedor y para mayor seguridad de este hipotecaron especialmente la Tomas una casa con todas sus pertenencias en la calle *den Jura* de Bañalbufar y una pieza de tierra huerto llamada el Verger del distrito de la misma villa, cuyas dos fincas manifestó que le pertenecian en propiedad; y Gallard la mitad de los inmuebles siguientes: primero una casa con un huerto contiguo de dicha villa; segundo una pieza de tierra viña que linda con el camino de Estallenchs; y tercero otra pieza de tierra viña nombrada *Son Roig*; ambas en el repetido distrito: de cuya escritura se tomó razon en la contaduría de hipotecas el veinte y dos del mes de su otorgamiento—Resultando que la espresada Tomas falleció en veinte y tres de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro con testamento que habia ordenado en dos de junio de mil ochocientos cuarenta y dos, en el cual nombró heredero universal á su hijo Guillermo Gallard y Tomas, é hizo un legado á su nieta la demandante Juana Ana Ambros en representacion de su difunta madre Juana Ana Gallard por lo que pudiese corresponderle por legítima en bienes de la Tomas y por herencia de Antonio Gallard.—Resultando que Guillermo Gallard aceptó la herencia de su madre, y manifestó poseer los bienes y herencia de

esta—Resultando que en once de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, don Damian Jaume interpuso demanda ejecutiva contra Guillermo Gallard, tanto en nombre propio como en el concepto de heredero de su madre, para el pago de las cuatrocientas libras prestadas, intereses vencidos y no satisfechos y costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago, á que se habian obligado madre é hijo en la referida escritura pública.—Resultando que en efecto por providencia de diez y nueve de dicho mes de enero se mandó despachar la ejecucion contra los bienes de Guillermo Gallard por la cantidad de cuatrocientas libras que resultaba deber á don Damian Jaume así en nombre propio como en el de heredero de su difunta madre Juana Ana Tomas segun la propia escritura, intereses y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago.—Resultando que á consecuencia de esto se trabó la ejecucion sobre la pieza de tierra viña la Torre y una casa de Guillermo Gallard y tierra contigua llamada el huerto, estendiéndose despues á la pieza de tierra huerto llamada el Verger y á la casa de Guillermo Gallard sita en la calle *den Jura* de Bañalbufar, contra cuyas fincas se siguió el procedimiento ejecutivo y de apremio, hasta el señalamiento de dia para el remate de aquellas.—Resultando que en este estado se presentó Jaime Ambros en el concepto de padre y legítimo administrador de su hija Juana Ana, y esta en representacion de su madre Juana Ana Gallard hermana del ejecutado, fallecida en diez y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y dos, é interpuso terceria alegando que de las fincas que se habian mandado subastar las habia poseidas por Guillermo Gallard en el concepto de heredero de su madre Juana Ana Tomas y otras en el de heredero abintestato de su padre Antonio Gallard, que murió sin disposicion alguna en tres de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro: Que este al fallecer dejó únicamente dos hijos, el ejecutado y Juana Ana Gallard madre de la Juana Ana Ambros, que dejó á esta por su única representante, y á la cual por consiguiente le correspondian no solo la mitad de la casa y huerto sito en la calle *den Jura* que se trataba de vender, sino tambien de todos los demas bienes que dejó dicho Antonio Gallard, con sus frutos desde la muerte del mismo: Que la Juana Ana Ambros en representacion de su madre Juana Ana Gallard, acreditaba la legítima correspondiente á esta sobre la herencia de Juana Ana Tomas, de la cual forma parte la finca llamada el Verger mandada tambien subastar, y que el ejecutado debe satisfacerle con antelacion á cualquiera otra obligacion que este hubiese contraido, con los correspondientes frutos desde la muerte de la Tomas, pues que la demandante no aceptaba el legado que esta le habia hecho; y que en razon á todo ello no podia ser enajenada ninguna de las fincas pertenecientes á ambas herencias para pago de las obligaciones contraidas por Guillermo Gallard sin que previamente se satisficiesen los espresados derechos por tenerlo la Ambros indisputable de dominio en una parte alícuota sobre todas y cada una de dichas fincas; y pidió que se declarase que con antelacion á toda obligacion contraida por el ejecutado Guillermo Gallard, debe entregarse á Juana Ana Ambros, en representacion de su madre Juana Ana Gallard, la mitad de los bienes que forman la consistencia de la herencia que dejó Antonio Gallard con sus frutos desde su muerte, como tambien la legítima que le pertenece en bienes de Juana Ana Tomas su abuela con

sus frutos desde la muerte de esta, previas las oportunas liquidaciones, particion y cuentas, declarando igualmente las costas de la presente terceria de cargo del ejecutado.—Resultando que don Damian Jaume opuso á esta demanda que la actora no presentaba cual debia el estado justificativo de los bienes, créditos y deudas que tuviera su abuelo el dia de su fallecimiento, lo cual era un dato indispensable para la averiguacion de lo que pudiese comprender el derecho que se pretende: Que el ejecutado posee tres fincas procedentes de la herencia de su padre y son la casa y huerto contiguo, que es la única que se ejecuta, la pieza de tierra dicha la Torre ó Son Valles y otra nombrada *Son Roig*, que estaban libres de la ejecucion y cuyo valor es mucho mayor que lo que acaso pudiese corresponder á la parte intestada que se pide, y que este derecho habia prescrito por haber pasado mas de treinta y cuatro años desde que falleció Antonio Gallard: Que en cuanto á la legítima que tambien se pide, la deuda contraida á favor de Jaume, lo fué por Juana Ana Tomas y por Guillermo Gallard su hijo, obligados cada uno *in solidum* al pago de la misma, sus intereses y costas, y que solo cuando Jaume quedase cubierto de su crédito podria Ambros retirar la legítima sobre los bienes que restasen de Juana Ana Tomas; y pidió que fuese desestimada la terceria con las costas y que se mandase seguir la ejecucion segun su estado.—Resultando que Jaime Ambrós en el escrito de réplica combatió la idea de deber justificar el estado de los bienes de Antonio Gallard, lo cual dijo deberia hacerse únicamente al tratar de formarse la liquidacion de su herencia; alegó que no importaba que las fincas que quedasen al ejecutado valiesen mas de la mitad de dicha herencia porque el derecho de la Ambrós afecta á todas y cada una de las fincas de la misma: Que no tenia lugar la escepcion de prescripcion en primer lugar porque no se trataba de un derecho de legítima sino de sucesion intestada de una parte de herencia que el ejecutado no ha podido adquirir por los medios legales de la prescripcion; en segundo lugar porque la prescripcion de la legítima termina á los cuarenta años; y en tercer lugar porque no habia podido correr contra Juana Ana Ambrós que hacia poco habia cumplido los veinte y cinco años; y en cuanto á la legítima, que no era regular que siendo el ejecutado el verdadero deudor de Jaume y habiendo sido el que percibió la cantidad prestada, hayan de perjudicar la legítima las cantidades que él adenda.—Resultando que D. Damian Jaume en el escrito de duplica insistió en los puntos de hecho y de derecho espuestos en el de contestacion.—Resultando que no habiéndose personado Guillermo Gallard en el juicio de terceria se ha seguido este en su rebeldía.—Resultando que Antonio Gallard abuelo de la demandante falleció en tres de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro sin disposicion alguna, concordando las partes en que dejó dos hijos, el ejecutado y la madre de la demandante.—Resultando que el mismo ejecutado Guillermo Gallard en la relacion que presentó al Ayuntamiento de Bañalbufar para la formacion de la estadística Territorial, manifestó poseer una casa y huerto denominado *Can Gallard*, otra finca rústica llamada la Torre, otra denominada *Son Roig* y otra casa dicha *Can Calma* adquiridas de su padre, y otra finca rústica llamada el Verger adquirida de su madre Juana Ana Tomas.—Resultando que la demandante Juana Ana Ambros, nació en diez y nueve de setiembre de mil ochocientos

treinta y uno.—Resultando que don Damian Jaume y Guillermo Gallard declararon á instancia de Ambros que Gallard percibió esclusivamente y se incorporó de las cuatrocientas libras á que se refiere la escritura de préstamo de mil ochocientos treinta y nueve, y Gallard añadió que él exclusivamente se aprovechó de aquella suma.—Considerando que habiendo fallecido intestado Antonio Gallard le sucedieron por iguales partes sus hijos Guillermo y Juana Ana; y que no se ha alegado siquiera que esta haya percibido la parte que le correspondió.—Considerando que el heredero que posee los bienes de la herencia sin dividir, no puede ganarlos por prescripcion, por cuya razon no puede esta tener lugar en el caso presente.—Considerando que la justificacion de los bienes y deudas de Antonio Gallard no es propia de este juicio, y que solo corresponderá cuando se trate de la liquidacion y particion de esta herencia.—Considerando que ántes de realizarse la particion de una herencia todos los herederos en parte alícuota, tienen derecho á todas y cada una de las fincas de que se componga.—Considerando que Juana Ana Tomas abuela de la demandante Juana Ana Ambros, se obligó de mancomun con su hijo Guillermo Gallard en la escritura del préstamo que les hizo D. Damian Jaume, en la cual hipotecó especialmente la finca denominada el Verger que se trata de subastar; sin que influya para nada por ahora, ó sea para la cuestion presente, la circunstancia de haberse aprovechado exclusivamente del dinero Guillermo Gallard.—Vista la novela ciento diez y ocho, capítulo primero de Justiniano; la ley segunda título octavo, libro undécimo de la Novísima Recopilacion y la décima, título primero, libro décimo del mismo Código.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos que ha lugar á la terceria deducida por Jaime Ambrós, en el concepto que usa, en cuanto á la parte de sucesion intestada que reclama en bienes de Antonio Gallard, y que, con antelacion á toda obligacion contraida sobre estos por Guillermo Gallard, debe este entregar al mismo Ambros, la mitad de la herencia de dicho Antonio Gallard, con los frutos devengados desde el dia de su fallecimiento, previos los justiprecios, liquidacion, particion y cuentas necesarias con arreglo á la ley; y, que no ha lugar á la terceria con respecto á la legítima que en ella se demanda, sin perjuicio del derecho de Juana Ana Ambrós para poder reclamarla del modo que mejor viere convenirle; imponiendo, como imponemos, al ejecutado Guillermo Gallard las costas causadas por parte de D. Damian Jaume y la mitad de las comunes de este juicio de terceria, siendo las restantes de cargo de Jaime Ambrós en el concepto que usa. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, revocándola en lo demas. Mandamos que en cumplimiento de dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta Provincia ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria á Guillermo Gallard por medio de edictos; y que por parte de D. Damian Jaume se reintegre la mitad del valor de dos pliegos de papel del sello primero y de dos del sello de ilustres correspondientes á los autos de prueba y de publicacion de probanzas y á la sentencia definitiva. Y el Juez de primera instancia, D. Francisco de Madrid Dávila, cuide de que se hagan efectivos los apremios para la saca de autos dentro el término marcado por la ley. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncia-

mos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner—Nicolas de Campuzano—Salvador de Bróca—Tomas Ortega. Y para que conste y obre los efectos á que haya lugar libro la presente con el objeto de poderse insertar en el Boletín oficial de la provincia. Palma dos de marzo de mil ochocientos sesenta.—José María Vich y Alou.

Núm. 163.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de la plaza de Palma.

Debiendo procederse á subastar el suministro de la leña en rama necesaria para la calorificacion de los hornos de la factoria de provisiones de esta plaza, segun lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el diez y seis del mes de abril próximo á las doce de su mañana, en la oficina de mi cargo establecida en la Maestranza de Artillería, calle del Mar, donde se hallará desde este dia de manifiesto el pliego de condiciones, y desde el trece del citado mes abril, el del precio límite que ha de servir de base en la subasta, para los que quieran interesarse en este servicio. Palma 8 de marzo de 1860.—Manuel Lopez Maestre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 8 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Vigo y el Juez de paz de la misma ciudad, sobre el conocimiento de una cuestion cuyo interés no excede de 600 rs.:

Resultando que en 12 de julio de 1859 Doña Josefa Salvadora Rosel, viuda, interpuso demanda contra Don Pedro Rubido Pardo, ambos propietarios de Vigo, pidiéndole ante el Juez de paz, el cual dispuso la convocacion de las partes á una comparecencia para el dia 16, el pago de 108 rs. y 20 mrs. que importaban los géneros que el demandado llevara de su tienda:

Resultando que hecha la citacion y llegado el dia de la comparecencia, se procedió á celebrarla en rebeldía del demandado, y habiéndose espuesto en ella por D. Antonio Turco á nombre de la demandante que para legitimar el crédito tenia que exigir á Rubido un juramento indecisorio, y que esperaba que se prorogara el juicio hasta que personalmente compareciese, rogando que á ese fin se le señalara dia, decretó el Juez de paz la suspension del acto, previniendo que fuera convocado para el 20, como se efectuó, bajo apercibimiento de que si no se presentaba á declarar se le habria por confeso, parándole esto el perjuicio á que hubiese lugar:

Resultando que Rubido en vez de acudir á la segunda citacion propuso la inhibitoria ante el Juzgado de la Comandancia de Marina de Vigo en escrito del referido dia 20, fundándose para ello en que disfruta fuero militar como oficial tercero retirado del extinguido cuerpo del Ministerio de Marina y segundo honorario del administrativo de la Armada; y así fué que dicho juzgado dictó providencia en la que mandó librar oficio para que el Juez de paz se abstuviera de conocer del juicio verbal intentado por doña Josefa Salvadora Rosel y de todos los de-

mas que se establecieran ante él contra aforados de Marina, y decirle que si así no lo verificase y se creyera en el caso de entrar en competencia, podía con suspensión de todo procedimiento, dirigirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pues respetar y llevar á cabo los mandatos de esta Superioridad sin admitir sobre ellos contiendas ni conflictos de ninguna especie era en el requirente un deber; motivando el auto en un acuerdo del indicado Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 28 de setiembre de 1858; en el que se declara que para los juicios verbales hay y está vigente un procedimiento especial en los Tribunales militares con arreglo á lo dispuesto en la Real resolución de 16 de marzo de 1796, extractada en la nota segunda de la ley 8.^a, título 3.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación, y que en consecuencia no son aplicables al fuero de Guerra y Marina en esta clase de juicios las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, según lo prevenido en la base 8.^a de la ley de 13 de mayo de 1855:

Resultando que á esta reclamación del Juzgado de Marina contestó el de paz alegando aplicaciones del artículo 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil á casos análogos en algunas decisiones de este Supremo Tribunal, y después de manifestar que se hallaba en el caso de sostener la jurisdicción que en los juicios verbales le competía, concluyó diciendo que esperaba que el de Marina resolviese terminantemente si proponía la competencia para acordar por su parte lo que correspondiera:

Resultando que, oído el Promotor fiscal, la respuesta dada á esta comunicación, conforme con su dictámen, se redujo á manifestar que no podía ménos de sostener lo que ántes había indicado, y que para evitar toda clase de conflictos elevaba las actuaciones al Tribunal de Justicia del departamento, requiriendo al mismo tiempo al Juzgado de paz que suspendiese todo procedimiento mientras no recayese la correspondiente decisión:

Resultando que en vista de esta determinación proveyó el Juzgado de paz auto en el que, después de considerar que con arreglo á la índole de esta clase de cuestiones, el suyo y el de Marina de la provincia son los únicos Juzgados que debían entenderse en el particular, y después de indicar cuál es el procedimiento legal en ellas acordó dirigir oficio, como así se verificó, al Comandante de Marina de Vigo á fin de que resolviera categóricamente si proponía ó no la competencia, en la inteligencia de que pasando ocho días sin darse contestación en uno ú otro sentido, desde luego elevaría sus actuaciones á este Supremo Tribunal, y que al ejecutarlo daría conocimiento al Juzgado de Marina:

Resultando que reducida la nueva respuesta que de esta obtuvo á manifestarle que elevará todo lo obrado al Tribunal de Justicia del departamento del Ferrol, dicho Juez de paz procedió á hacer la remesa de las actuaciones que tenía anunciada.

Resultando que con exámen de los antecedentes, el Tribunal de Justicia del departamento del Ferrol dictó auto en el que, después de oír al fiscal, con cuyo parecer se conformó, mandó la devolución de las actuaciones, lo que se ejecutó, al Juzgado de Marina de Vigo para que hiciera constar en ellas el fuero de Rubido, y sostuviera en su caso la competencia, fundándose para ello en la mencionada decisión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 28 de setiembre de 1858:

Resultando que recibidas las actuaciones en la Comandancia, y puesta una copia del Real despacho en el que aparece la concesión de los honores de Oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada á D. Pedro Rubido Pardo, que era tercero del propio cuerpo, el Juzgado de Marina las remitió á este Supremo Tribunal, donde obraban ya las del Juez de paz:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Eduardo Elío:

Considerando que la Real resolución de 16 de marzo de 1796, extractada en la nota segunda de la ley 8.^a, título 3, libro 11 de la Novísima Recopilación, no es una ley especial de procedimientos en el sentido de la base 8.^a de la ley de 13 de mayo de 1855; pues en esta se alude á un sistema completo de Enjuiciamiento, y en aquella solo se previno que en los Juzgados militares se evacuasen en juicios verbales las cuestiones cuyo interés no pasase de 500 reales en España:

Considerando que si se admitiera un procedimiento especial para los juicios verbales en los Tribunales militares, resultaría vario el sistema, cuando la ley quiere que sea uno:

Considerando que por el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes, cuyo interés, no exceda de 600 rs., lo que excluye toda jurisdicción especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio verbal á que se refieren estas actuaciones corresponde exclusivamente al Juez de Vigo, á quien sean remitidas para que proceda con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de febrero de 1860.—Gregorio C. García.

(*Gaceta del 15 de febrero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 24 de febrero de 1860, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Villacarriedo acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Sainz Puente, vecino de Entrambasestras, sobre desobediencia, resistencia y amenazas con una navaja á una pareja de guardias civiles:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1859 el guardia civil Francisco Gonzalez Gutierrez puso una parte, en el cual, después de manifestar que había acudido el mismo día á cortar una ríña en la taberna de Entrambasestras é intimado á Manuel Puente que desistiese de acometer á otros con la navaja, espresando que al prestar ese servicio estaba de pareja con el individuo del cuerpo Leoncio Rodriguez Gomez para conservar el orden y proteger á las personas de los concurrentes al

mercado de dicho pueblo, anunció al Comandante de la Guardia civil de la primera seccion San Vicente Toranzo, provincia de Santander, que Puente no quiso obedecer la intimación: que por ello le hizo la de que se diera preso, y que entonces Puente, á quien mas tarde se prendió, revolviéndose hácia la pareja embistió sucesivamente á los dos guardias civiles con la navaja, cuyos golpes uno y otro quitaron con los cañones de los fusiles, y aun le hubiera arrebatado el suyo en momentos que uno ó dos hombres le tenían asidos los brazos por detras si los esfuerzos de Rodriguez no les hubiera obligado á soltarlos.

Resultando que instruidas diligencias en averiguación del suceso por las jurisdicciones militar y ordinaria, á la que el guardia civil Gonzalez tambien se lo participó, el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de conformidad con el Promotor fiscal, se inhibió y consultó el auto, que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos dejó sin efecto, mandando al Juez seguir la causa con arreglo á derecho hasta pronunciar el fallo, en cuyo cumplimiento se reclamaron al Juzgado de Guerra las actuaciones militares:

Resultando que en vista de la reclamación, el Juzgado de la Capitanía general, al requerir con audiencia fiscal al ordinario que se inhibiera, le anunció para el caso contrario la competencia, fundándose para ello en que Manuel Puente, por haber cometido el delito de resistencia á la Guardia civil cuando dos de sus individuos se hallaban desempeñando un servicio propio de su instituto, ha quedado desahogado y sujeto á la jurisdicción militar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.^o, título 3.^o, tratado 8.^o de las Ordenanzas generales del ejército, mandado observar, por lo que hace á la Guardia civil, en Real orden de 8 de noviembre de 1846:

Resultando que el Juez de primera instancia, conforme con el Promotor fiscal, la aceptó apoyado en que las disposiciones que por la jurisdicción militar se citan no son aplicables al caso, porque según el resultado del sumario el suceso se reduce á una falta comprendida en el número 3.^o del art. 494 del Código penal, y de consiguiente corresponde su conocimiento al Alcalde de Luena según las reglas 1.^a y 56 de la ley provisional para la aplicación de dicho código:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que la desobediencia de Manuel Sainz Puente á los guardias civiles en la ocurrencia de la taberna de Entrambasestras llegaría al grado de una verdadera resistencia á los mismos en un acto del servicio propio de su instituto, si las circunstancias agresivas que en la opinión supone el parte fuesen ciertas:

Considerando que la naturaleza probable del insulto, y no las modificaciones que el hecho pueda recibir por el resultado de las pruebas, es lo que influye en determinar la jurisdicción á quien compete entender en el proceso porque de lo contrario resultaría invertido el orden del juicio, apreciándose estemporáneamente el valor de aquellas:

Considerando que el desafuero contenido en el art. 4.^o, título 3.^o, tratado 8.^o de las Ordenanzas generales del ejército está aplicado á los que insultaren, atropellaren ó resistieren á la Guardia civil por lo dispuesto en la Real orden de 8 de noviembre de 1846:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía

general de Burgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado:

Madrid 24 de febrero de 1860.—Gregorio C. García.

(*Gaceta del 29 de febrero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Serandi, Ayuntamiento de Proaza, interpusieron ante el espresado Juez un interdicto contra los vecinos de la Rebollada, Ayuntamiento de Quirós, porque estos les impedían apacentar sus ganados como de inmemorial venían haciéndolo desde el 24 de agosto hasta el 1.^o de mayo de cada año en los sitios que determinaban; y habiendo recaído auto restitutorio, los vecinos de la Rebollada acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que reclamase el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador pidió informe á los Ayuntamientos de Proaza y de Quirós, evacuándole el primero en el sentido de que los prados de la Rebollada deben abrirse desde el 24 de agosto al 1.^o de mayo en virtud de escritura de transacción otorgada en 1686 entre los vecinos de una nueva población que se estableció en la Rebollada, los de este pueblo y los de Serandi, fijando una línea divisoria entre sí sin alterar la mancomunidad de pastos; y contestando el Ayuntamiento de Quirós que los vecinos de Serandi tienen el uso y aprovechamiento de pastos en mancomunidad con los de la Rebollada en los prados de que se trata después de levantado el fruto de la yerba, es decir, cuando concluye la recolección de agosto, y á veces desde setiembre, y tambien desde octubre hasta 1.^o de marzo:

Que en tal estado el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición invocando la Real orden de 17 de mayo de 1838, y el art. 8.^o, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo que ya no había lugar á la misma, en el concepto de que se trataba de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, y contestando concluyentemente el fundamento aducido por el Juzgado, insistió en el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara propio del Alcalde representar en juicio el pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, en que se previene: primero, que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 30 de noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.º de la instrucción que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun: segundo, que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas: tercero, que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el párrafo primero, art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion provincial y municipal para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en la cuestion de mancomunidad de pastos sobre que versa la actual

contienda los vecinos de Serandi, al entablar el interdicto, no lo han hecho como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título en que apoyan sus pretensiones al aprovechamiento de que se trata; resultando de aquí que nunca pudo creerse esta cuestion de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 citado de la ley de 8 de enero de 1845:

2.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido ante la jurisdiccion ordinaria un juicio plenario sobre la propiedad del aprovechamiento de pastos, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que determina la Real orden que ademas se menciona de 17 de mayo de 1838, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto, que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone mas que la conservacion del estado de cosas existente:

3.º Que mantener tal estado de cosas en la materia de que se trata es propio de la Autoridad administrativa, conforme á lo prescrito en la referida Real orden y en los artículos que tambien van espresados de la ley de 2 de abril de 1845, siendo esta doctrina tanto mas incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia, que no causa, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, la ejecucion de que habla el artículo en último lugar citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, podria quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la misma Autoridad administrativa dada en uso de sus atribuciones legítimas:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 15 de febrero.)

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de febrero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	6		id.	33	
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	35
Aceite	cuartan.	1	14		id.	68	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente	libra.		3	4	id.	76	66
Vaca	id.		9		libra.	2	25
Carnero	libra.		9		id.	2	25
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6	12		fanega.	66	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobos	id.				id.		
Queso	id.	15			id.	216	70
Paja de trigo	id.	1	2		id.	15	83
Id. de cebada	id.	1	5	6	id.	18	37

Ciudadela 29 de febrero de 1860.—El Alcalde—Mariano Sancho ántes de Sintas.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de febrero último.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal	Cuartera.	7	10		Fanega.	75	
Trigo	Id.	7	7		Id.	73	50
Id. menudo	Id.				Id.		
Id. extranjero	Id.				Id.		
Cebada	Id.				Id.		
Centeno	Id.				Id.		
Maiz	Id.				Id.		
Habas	Id.	5	17		Id.	58	50
Habichuelas	Id.	8	8		Id.	84	
Guijas	Id.				Id.		
Garbanzos	Id.	8	5		Arroba.	15	
Arroz	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1.ª clase	Cuartan.	1	15		Id.	70	
Id. de 2.ª id.	Id.	1	12		Id.	64	
Vino	Cuartin.	2	4		Id.	13	30
Aguardiente	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca	Libra.		10	6	Libra.	7	
Carnero	Id.		11		Id.	7	30
Tocino	Id.		12		Id.	8	
Algarrobos	Quintal.	1	5		Quintal.	16	90
Almendron	Id.	13	10		Id.	180	
Queso	Id.				Id.		
Lana	Id.				Id.		
Paja larga	arroba.		4		arroba.	2	72
Id. tallada	Id.		2	6	Id.	1	72
Harina del pais	Quintal.				Quintal.		
Harina 1.ª	Id.	6	9		Id.	86	
Id. 2.ª	Id.				Id.		
Carbon de encina	Id.	1	8		Id.	18	90
Id. de mata	Id.	1	4		Id.	16	
Leña	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 1.º de marzo de 1860.—El Alcalde—Antonio María Dameto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de febrero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	Id.				Id.		
Cebada	Id.	3	12		Id.	36	
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz	arroba.	1	14	6	Id.	26	28
Aceite	cuartan.	1	3		Id.	66	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		8		libra.	2	7
Carnero	Id.		7		Id.	1	83
Tocino	Id.		9		Id.	2	33
Trigo candeal	cuartera.	6	5		fanega.	67	50
Habas	Id.				Id.		
Habichuelas	Id.	9	9		Id.	94	50
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	1	4	6	Id.	18	88
Queso	Id.	15	15		Id.	220	57
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.	6	6		arroba.	4	94
Id. de cebada	Id.	7	6		Id.	5	74

Mahon 1.º de marzo de 1860.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.